Auto interlocutorio No. 218
Proceso. V. Cesación Efectos Civiles
De matrimonio católico.
Dte. Maria Marcela Plata Olarte
Ddo. Jorge Enrique Niño Sánchez.
Rad. 2021-00132

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en contra de **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ,** para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- Debe indicar el domicilio de las partes. Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Indicará el canal digital donde deban ser notificados los testigos. Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- Debe indicar claramente desde cuándo se vienen presentando los malos tratos tanto físicos como psicológicos por parte del señor **JORGE ENRIQUE NIÑO**

SÁNCHEZ a su esposa **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE.**

-El registro civil de nacimiento de la menor **ISABELLA NIÑO PLATA** es ilegible.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en contra de **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ